

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín (Ant.), siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Clase de Proceso	Filiación Extramatrimonial - Verbal Nro. 101
Demandante	Hernán de Jesús Ospina
Demandado	Hipólito Londoño Ospina
Radicado	05-001-31-10-002-2020-00098-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 070
Decisión	Acoge Pretensiones

Se incorpora al expediente la constancia de correo allegada por la apoderada judicial del demandante (fl. 57 y ss), donde se evidencia la remisión de la citación al demandado, para la práctica de la prueba de ADN ordenada por el Despacho. Así mismo, se agrega el Certificado de Asistencia e Inasistencia expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente, donde certifica la no realización de la prueba por la inasistencia del señor Hipólito Londoño Ospina

Así las cosas, procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso de **Filiación Extramatrimonial**, instaurado por el señor **Hernán de Jesús Ospina** frente al señor **Hipólito Londoño Ospina**.

Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el numeral 4º del Art. 386 del Código General del Proceso, como quiera que una vez notificado el demandado, no se opuso a las pretensiones guardando silencio, quien además se rehusó dos veces a concurrir al laboratorio para la toma de la muestra, pese haber sido notificado en debida forma de las fechas programadas, lo que permite a este fallador la inferencia cierta de la filiación demandada, dada la conducta renuente del demandado.

La demanda se fundamenta en los siguientes:

Antecedentes:

Que el señor Hernán de Jesús Ospina es hijo de la señora Oliva Ospina Ospina, nacido el día 23 de septiembre de 1961 en el municipio de Sonsón - Antioquia, debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el serial 58851979 en la Registraduría Nacional de dicha localidad.

Se expone que los señores Hipólito Londoño Ospina y Oliva Ospina Ospina, sostuvieron una relación estable y notoria para sus familiares durante un tiempo; no obstante, ésta se terminó cuando la señora Oliva abandonó el municipio de Nariño y se instaló en el municipio de Sonsón.

Así mismo, se manifiesta que la señora Oliva Ospina falleció en el año 1976, y que, el demandante se enteró por su abuela materna que su padre biológico era el señor Hipólito Londoño Ospina, quien había sido novio de su madre en la juventud.

Con base a los fundamentos fácticos anteriores solicita:

Pretensiones:

Se declare mediante sentencia que el señor **Hernán de Jesús Ospina** es hijo extramatrimonial del señor **Hipólito Londoño Ospina**; en consecuencia, se ordene oficiar a la Registraduría del municipio de Sonsón – Antioquia para que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento, y, en caso de oposición se condene en cosas.

Trámite:

Ajustada la solicitud a lo reglado en el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, mediante auto interlocutorio Nro. 152 del pasado 20 de febrero de 2020, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al demandado, el cual quedó debidamente notificado como se prueba en la constancia de entrega de aviso judicial el día 26 de septiembre de 2020 (fls. 25 rv y ss), sin presentar oposición, toda vez que dentro del término de traslado guardó silencio. Reusándose además a concurrir al Laboratorio de Medicina Legal en las fechas que fueron programadas para la toma de muestra, esto es, 01 de diciembre de 2020 y 29 de junio de 2021, debidamente notificado (fls.

36 ss y 57 ss) y conforme a los certificados expedidos por Medicina Legal, no se presentó a la citación (fls. 35 y 56 rv).

Consideraciones:

La Filiación es un derecho íntimamente relacionado con el estado civil, y, por lo tanto, no es susceptible de disposición, en la lógica del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970; y, por ello es necesaria la recolección de medios probatorios y la verificación completa de este rito, para resolver cualquier disputa que a ella se refiera.

A sabiendas de la importancia del dictamen pericial en este tipo de procesos y siguiendo la misma ruta trazada en el régimen general (art. 233-2), en esta disposición el código pretende persuadir al individuo conminándolo con la previsión de consecuencias adversas correlativas a su rebeldía. En esta dirección, de la conducta renuente del demandado la ley le infiere que es cierta la filiación o la exclusión alegada en la demanda, por lo que deriva de allí una presunción de certeza respecto del hecho que con el dictamen se pretendía demostrar, la que puede ser suficiente para sustentar la sentencia si no resulta desvirtuada en el proceso.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, la experticia genética no pudo ser practicada dada la renuencia del demandado para concurrir al laboratorio a fin de extraerle las muestras genéticas, lo que implica que, conforme a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se infiere cierta la filiación alegada; aunado a lo anterior, el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, lo que nos conlleva a dictar sentencia de plano.

Por lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda, declarando que el señor **Hernán de Jesús Ospina** es hijo extramatrimonial del señor **Hipólito Londoño Ospina**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección y/o expedición de un nuevo registro civil de nacimiento del señor **Hernán de Jesús Ospina** nacido el 23 de septiembre de 1961, para lo cual se inscribirá la presente decisión en el indicativo serial Nro. 58851979 de la Registraduría de Sonsón - Antioquia, y en el Libro de Registro de Varios

de dicha dependencia, para lo cual la Secretaría compulsará copias de lo aquí decidido y librará el respectivo oficio.

No se impone condena alguna por concepto de costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

Cumplidos los ordenamientos, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Falla:

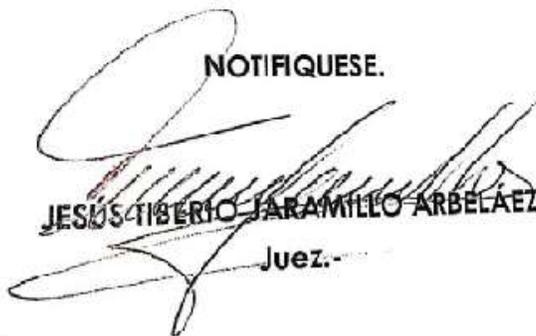
PRIMERO.- Declarar que el señor **Hernán de Jesús Ospina** es hijo extramatrimonial del señor **Hipólito Londoño Ospina**.

SEGUNDO.- Ordenar la corrección y/o expedición de un nuevo registro civil de nacimiento del señor **Hernán de Jesús Ospina** nacido el 23 de septiembre de 1961, para lo cual se inscribirá la presente decisión en el indicativo serial Nro. 58851979 de la Registraduría de Sonsón - Antioquia, y en el Libro de Registro de Varios de dicha dependencia. Por la Secretaria, elabórese el respectivo oficio y expídanse las copias de la sentencia pertinentes.

TERCERO.- No se impone condena alguna por concepto de costas.

CUARTO- Ejecutoriada el presente fallo, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación de su registro.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a19e2e483fb4bee555a4b5c18769285e097820b4dcc1a1460921581e70ed11fa***
Documento generado en 07/09/2021 02:36:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>